

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

### SENTENCIA No. 59

(Aprobado mediante Acta del 16 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501820180068801
Demandante	Yolanda del Carmen Coral
	Sánchez
Demandada	Colpensiones – Porvenir S.A. y
	Colfondos S.A.
Asunto	Ineficacia del traslado del
	RPMPD al RAIS
Decisión	Confirma

## **AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA identificado con T.P. 150.960 del C.S.J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución al Dr. DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO identificado con T.P. No. 252.522 del C.S.J.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO

RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por YOLANDA DEL CARMEN CORAL SANCHEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., que se traduce en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Pretende la señora Yolanda del Carmen Coral Sánchez, que se declare la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida, RPMPD, administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, RAIS, administrado por Porvenir S.A., y posteriormente a Colfondos S.A. y el retorno a Porvenir S.A.; que se ordene el traslado de todos los valores ahorrados en la cuenta individual a Colpensiones y sea admitida en esta última.

Como hechos relevantes expuso que inició su vinculación laboral el 1º de diciembre de 1981, que cotizó 464 semanas al RPMPD, que se trasladó a Colfondos S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., pero que no recibió la información necesaria y completa, con las ventajas y desventajas para que se valide la afiliación al fondo y por ende el traslado de régimen.

Agrega, que presentó solicitud de nulidad de traslado ante las entidades demandadas, pero que no accedieron a la misma.

## CONTESTACÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS

El Ministerio Público manifestó que a quienes corresponde probar que el traslado de régimen de la parte actora cumplió con los requisitos legales. Propuso la excepción de inexistencia de la obligación de pago de costas y agencias en derecho respecto a Colpensiones.

Colpensiones se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la entidad no es la competente para declarar la nulidad de la afiliación, toda vez que no se ha demostrado el vicio del consentimiento. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, genérica y la innominada.

Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestó que no se configuró el vicio del consentimiento, pues la actora realizó el traslado de manera libre y espontanea, además que se realizó en cumplimiento de la ley. Propuso las prescripción, falta de causa para pedir, excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción obligaciones laborales de tracto sucesivo, ausencia responsabilidad atribuible a la demandada, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

Colfondos S.A. se opuso a lo pretendido con la demanda, bajo el argumento que no existió omisión por parte de Porvenir S.A., al momento del traslado, toda vez que brindó la información requerida al momento de la afiliación y la decisión por parte de

la actora fue de manera libre y espontánea. Propuso las excepciones de validez de la afiliación a Colfondos S.A., ratificación del traslado al RAIS y entre fondos, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 216 de fecha del 23 de julio de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y la ineficacia de traslado de la demandante del RPMPD al RAIS administrado por Porvenir S.A., posteriormente a Colfondos S.A., y el retorno a Porvenir S.A., que como consecuencia de ello Colpensiones deberá admitir a la demandante, conservando todos los beneficios que pudiere llegar a tener; le ordenó a Porvenir S.A., trasladar todos los valores obtenidos como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora, frutos e intereses, rendimientos y gastos administración; a Colfondos S.A., que traslade los gastos de administración debidamente indexados por el periodo en el que estuvo afiliada la actora, absolvió a Colpensiones de la condena en costas y las mismas fueron impuestas a cargo de Colfondos S.A., y Porvenir S.A., fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por cada una de ellas.

Fundamentó la decisión, en que la demandante no recibió una debida asesoría de las consecuencias del traslado de régimen por parte de las entidades demandadas al momento de efectuarse el mismo.

# RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Porvenir S.A., El apoderado de Porvenir S.A, interpuso y sustentó el recurso de apelación, argumentando que reitera la validez de la afiliación, teniendo en cuenta que la misa se realizó de manera libre y espontánea, es decir que todo el procedimiento se hizo de conformidad con la ley. Frente a los gastos de administración considera que es de competencia de la superintendencia financiera fijar los montos máximos y considera que no es posible condenar en costas a la entidad, pues todas sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho.

Agrega, que opera el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que se ha superado el término de 3 años para la presente acción, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

La apoderada de Colfondos S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación, argumentó su inconformidad frente al ordinal tercero de la sentencia proferida, toda vez que es la Superintendencia Financiera quien establece los montos máximos y condiciones de la comisión de administración de los aportes obligatorios, además que los mismos fueron descontados en su momento al traslado al RAIS, teniendo en cuenta que son necesarios para la administración de las cuentas de los afiliados.

# **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Porvenir S.A., presentaron escrito de alegatos, las demás partes no presentaron los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue parcialmente adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. En cuanto al recurso de apelación formulado por Porvenir S. A., y Colfondos S.A. los puntos objeto de este serán implícitamente decididos por vía de la primera.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS administrado por Porvenir S. A.

Se encuentra probada la reclamación administrativa ante Colpensiones, de fecha el 25 de octubre de 2018 (fl. 17) y ante Porvenir S.A. (fl. 27) y Colfondos S.A. (fl. 20), para la misma fecha.

Son hechos probados en el proceso, mediante los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Que para el 1º de abril del año de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, la demandante Yolanda del Carmen Coral Sánchez tenía 32 años de edad, pues nació el 22 de diciembre de 1961 (fl. 10), y no contaba con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas, luego no es beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ Que la demandante se trasladó al RAIS administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 01 de diciembre de 1994 (fl. 111) y posteriormente al Fondo de Pensiones y Cesantías a Colfondos S.A., el 31 de agosto de 1996, y luego retornó a Porvenir S.A., el 30 de abril de 1999 (fl. 112).
- ✓ Que la señora Yolanda del Carmen Coral Sánchez presentó las siguientes cotizaciones:
  - Del 01/12/1981 al 01/06/1984 con un total de cotizaciones de 130,57 semanas.
  - Del 27/08/1984 al 31/03/1986 con un total de 83,14 semanas.
  - Del 18/04/1986 al 19/04/1986 con un total de 0,29 semanas.

- Del 30/06/1988 al 15/11/1990 con un total de 124,14 semanas.
- Del 31/08/1992 al30/09/1992 con un total de 4,43 semanas.
- Del 19/11/1992 al 16/12/1992 con un total de 4,00 semanas.
- Del 22/10/1993 al 30/04/1994 con un total de 53,23 semanas.
- Del 24/05/1994 al 01/12/1994 con un total de 4,57 semanas.
- Del 25/11/1994 al 31/12/1994 con un total de 4,29 semanas.

Con un total de cotizaciones al RPMPD de 408,86 semanas, según se refleja en la historia laboral contenida en medio magnético y en documento de folio 82.

Así las cosas, la Sala ha de realizar el correspondiente análisis a partir de los criterios fijados en la sentencia SL1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esa Corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados.

La Corporación de cierre redefinió la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada <u>es la ineficacia</u>, o la exclusión de todo efecto

jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para el análisis jurídico del caso, se tiene que frente al traslado de régimen, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 enuncia: «Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional».

Dicho aparte fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que expresa:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres años, posteriormente, en vigencia de la Ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco años y se agregó que no podría haber traslado de régimen cuando a un afiliado le falten diez años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

En el caso particular de la demandante, se observa que para el 01 de diciembre de 1994, fecha de traslado del ISS a Porvenir S. A., la accionante hizo su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la norma vigente para esa calenda –tres años– es decir que su traslado, por el aspecto temporal, no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se probó una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra viciado el acto de afiliación, por infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019:

"Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»,

como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

 $[\ldots]$ 

Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera".

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo la misma Corporación:

"Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades deberán suministrar a los vigiladas consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, permita, especialmente, que los consumidores adecuadamente financieros conozcan sus obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (Subrayas y negrillas propias).

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

«Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.»

La parte demandante alega que Porvenir S. A. omitió el deber profesional y legal que le asistía de brindar información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, pues no se demostró tal supuesto; la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto, se advierte que la demandante suscribió inicialmente formato de «SOLICITUD DE VINCULACIÓN» el día 01 de diciembre de 1994 con Porvenir S.A., según formato de folio 111, posteriormente se trasladó a Colfondos S.A. el día 31 de agosto de 1996 (fl. 24) y luego retornó a Porvenir S.A., el día 30 de abril de 1999, según formato de folio 112, documentos con los cuales se corrobora en principio la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada, ni se ratifica con la suscripción

del formulario de afiliación, en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1688-2019, en la que sostuvo:

"La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado".

Frente al particular, la sentencia SL 4426-2019 Radicación No. 79167, expuso:

"(...) la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)""

Ahora bien, se observa que la demandante se trasladó inicialmente de régimen, y luego hizo un cambio o traslado entre administradoras del mismo Régimen de Ahorro Individual, por lo cual, al estar viciado el primer traslado al RAIS, no tienen validez los actos que de él se deriven. Al respecto la CSJ en sentencia SL 31989, del 9 sep. 2008, señaló:

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales."

Y ello es así, porque el deber de asesoría e información frente a la afiliación recaía en cabeza Porvenir S.A., y como quiera que en este proceso se está discutiendo la validez del traslado de régimen, y no del cambio de administradora dentro del régimen de Ahorro, no es dable entrar a realizar un mayor análisis frente a las actuaciones de Colfondos S.A., y frente a ésta no se debe establecer la existencia de la omisión en el deber de información, pues no fue ella quien asistió a la actora al momento de realizar el cambio de régimen pensional, por cuanto se reitera, la validez del traslado de régimen, no se convalida con un cambio de administradora, y en esa medida, esta última solo tendría la obligación ante una afiliación deficitaria de trasladar los aportes del RAIS al RPM.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia ya varias veces citada, es claro que para la fecha del traslado de la actora (01 de diciembre de 1994) las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario.

De igual manera, con las sentencias arriba citadas se evidencia que no es necesario que la afiliada cuente con una expectativa pensional, derecho consolidado o tuviera algún tipo de beneficio transicional para que proceda la ineficacia del traslado a una administradora de fondos de pensiones por el incumplimiento al deber de información.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP encartada que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la

celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1688-2019, ya enunciada:

"En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento".

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento de Porvenir S. A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa en el expediente la comunicación por escrito de la AFP, dirigida a la demandante, en la que se le advierte de la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3.º del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, corroboran el hecho de que el traslado de la demandante al RAIS, deviene ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo apelante, tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala.

Advierte esta Sala que, frente al tema de los gastos de administración, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada Porvenir S.A. y Colfondos S.A., pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421 de 2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Por último, frente a la configuración de la prescripción, la misma sentencia de la CSJ, la SL1688-2019, señala:

[...] la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regimenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regimenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.»

Para esta colegiatura es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible.

Ahora, lo referente a la condena en costas, la sala precisa que conforme lo plasmado en la contestación de la demanda de Porvenir S.A. esto es, que se opone a las pretensiones, argumentando que al momento de su afiliación cumplieron con todos los requisitos legales, y que la demandante hizo el traslado de manera libre y voluntaria, lo que significa, que al haber oposición manifiesta por parte de ésta y respecto a las pretensiones, se genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del Código general del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia.

En esta segunda instancia, conforme los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, al no salir avante los

recursos de apelación, las costas se causan a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. y Colfondos S.A. el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

Se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 216 del 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**Segundo: COSTAS** a cargo de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., como agencias en derecho a su cargo se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas.

**Tercero: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado